

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
Rad. 1100131-10-027-2022-00273-00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Presente poder ante jurisdicción y suficiente para la acción de divorcio contencioso de matrimonio civil. (arts. 74 y 84 CGP).

Adecue la pretensión quinta para indicar cuál es el monto de la cuota alimentaria que persigue el demandante. (art. 82 CGP).

Indique cuál es el factor elegido para fijar la competencia si el domicilio de la demandada o el último marital, de ser éste, indique si el demandante lo conserva. (art. 28 y 82 CGP).

Allegue registro civil de nacimiento e informe la dirección electrónica de notificaciones de la demandada (art. 82 y 84 CGP). (art. 82 CGP, inciso 1 art. 6 Decreto 806 de 2020).

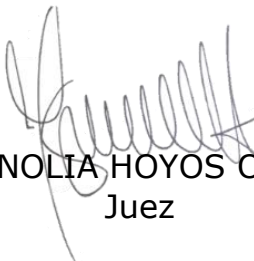
Indique la dirección física del demandante. (art. 82 CGP).

Aporte constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por la apoderada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

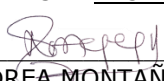
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 086 FECHA 31-MAYO-2022



NAYIBE ANDRÉA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria

DS